



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00731
Proceso	verbal
Asunto	Repone parcialmente

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de enero de 2021, por medio del cual no se accedió a oficiar, se ordenó notificar por la Secretaría a la demandada y se tuvo en cuenta la citación como gasto dentro del proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, sustenta el recurso bajo los siguientes términos:

Aduce el demandante que la solicitud para oficiar a la EPS fue realizada desde la presentación de la demanda, tal como se desprende a folio 92 del archivo enviado al Despacho. Señalando así mismo que *"...El segundo aspecto se refiere a la notificación del memorial de subsanación, el juzgado advierte "no existe certeza del documento enviado a la demanda(sic)". Al respecto se debe a un error, pues ante la guía con número 9122178069 en el memorial enviado (por el peso del archivo) no se adjuntó los documentos enviados con su correspondiente sello. De esta manera se anexan en este recurso y se pide al juzgado que reconsidere...Al tercer aspecto del auto indica que la notificación a la demandada no será tenida en cuenta, reproduciendo lo que previamente se había establecido en el auto del 11 de diciembre... En ese sentido, las razones del despacho no le dan eficacia a la notificación en razón de que – para el despacho- no se dijo de forma clara: 1) el termino de los días hábiles para la notificación; 2) el término para pronunciarse por parte de la demandada; y 3) la dirección electrónica. Señalando que las inconformidades con las decisiones del despacho son: ..."*1. En el encabezado del escrito de notificación creado por el suscrito se lee claramente el correo electrónico del despacho. No se entiende porque el juzgado reclama esto en el auto. 2. Al escrito de notificación creado por el suscrito se le anexó la demandada el auto del despacho, donde claramente este establece el termino para pronunciarse después de la notificación. No se entiende por qué el juzgado reclama esto. 3. El despacho reclama que no se indicó "de forma clara que la notificación personal se entenderá (...) ...". De lo que se desprende que el despacho exige que literal o expresamente (más no claro) se indique lo prescrito en el Decreto 806 de 2020. Al respecto me parece absolutamente injusto esta carga que requiere el despacho para los intereses de la parte que represento. De la lectura del Decreto 806 de 2020 en ninguna parte se exige que la

notificación personal que se envía al demandado deba contener expresamente lo que echa de menos el juzgado. El artículo 8, que trata la notificación del Decreto no lo exige; tampoco el artículo 6, que trata la demanda. De hecho el artículo simplemente reza: "[e]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". solicitando que el despacho corrija la decisión y confirme que el término de traslado inició el 11 de diciembre de 2020.

Aduce que, el Estado colombiano consideró la necesidad de que las comunicaciones (notificaciones) procesales se regularan de forma diferente, por lo que al decir el juzgado que se notifique a través del C.G.P desconoce que la aplicación de dicha normatividad en este contexto es por lo menos imposible; y hacen de ellas normas inoperantes.

Finalmente señala que *"...el auto hace alusión a un correo enviado por parte de la demandada de la dirección de correo electrónico jairo642004@hotmail.com. La misma solicitud no se encuentra firmada por la demanda y la cuenta electrónica obedece a un tercero que de la cuenta de Microsoft se denomina Jairo Patiño. Le recuerdo al despacho que el Decreto establece unas condiciones para conferir poder y presumir la autenticidad de las comunicaciones, situaciones que en este caso no se cumplen.*

Señala, por último, que las comunicaciones dirigidas al Despacho no se le han enviado a él como lo señala el C.G.P.

CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos por la parte actora, se tiene que, efectivamente, luego de revisar los documentos presentados con la demanda, se advierte que a folio 93 se encuentra la solicitud para que el Despacho oficie a la EPS, razón por la cual se habrá de reponer el auto recurrido en dicho sentido y en consecuencia se ordenará oficiar a la EPS COOMEVA.

De cara a los reparos realizados al auto del 13 de enero, frente al cual se presenta recurso de reposición, se tiene que una vez leído dicho escrito, se encuentra que los argumentos esgrimidos por el recurrente no atacan precisamente dicho auto, pues tal y como se observa, los párrafos identificados como "segundo y tercer aspecto", se dirigen específicamente a lo decidido por el despacho desde el pasado 10 de diciembre, sin que para dicho auto el libelista hubiese realizado pronunciamiento alguno, por lo cual el mismo se encuentra en firme, siendo, por tanto, improcedente todo recurso en su contra.

Sin embargo, en aras de aclarar algunos aspectos en cuanto a la notificación, esta dependencia Judicial habrá de precisar que, la parte actora desde su escrito de demanda señaló desconocer el correo electrónico de la parte demandada, **razón por la cual la notificación**

se debía realizar a la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, toda vez que, si bien el Decreto 806 de 2020 dio unas pautas para la notificación, e indicó la forma como la misma se debía realizar cuando se conocía el correo electrónico de la parte demandada, **ello no significa que se hayan derogado las normas contenidas en el artículo 291 y s.s. del Código de General del Proceso.**

Sobre este punto es pertinente recordar que dicho Decreto se expidió en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión del Covid-19, la cual a la fecha no ha terminado.

Dispone el Decreto 806 de 2020, en su parte motiva que:

"(...) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Que de igual manera la OCDE, en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", recomendó diferentes medidas para viabilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre estas la implementación de la tecnología en los procesos judiciales para su agilización (ver "Lesson eight: Technology servicing people").

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes..."

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que la parte actora, se itera, señaló desconocer el correo electrónico donde se debía notificar al demandado, razón por la cual la notificación no se podía realizar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sino como se indicó en el auto que admite la demanda, de conformidad con en el Código General Del Proceso, en especial, lo indicado en su artículo 291 y 292, es decir, la citación y la notificación por aviso, pues de no hacerlo de esta forma, se estaría violando flagrantemente el derecho de defensa que tiene la contraparte.

En el presente asunto, la citación a la demandada fue enviada el día 07 de diciembre a la dirección física aportada en el escrito de demanda, tal como se desprende del memorial allegado al Juzgado el pasado 14 de diciembre, con un resultado efectivo, razón por la cual el Despacho la tuvo en cuenta no solo como gasto dentro del proceso, sino como evidencia de que la parte demandada ya conoce de la existencia del proceso y por dicha razón compareció a través del correo electrónico del juzgado solicitando los traslados, como se haría de estarse en la presencialidad, que una vez la parte recibe la citación dispone del término de 5 días para comparecer al Despacho para ser notificada. En el caso que nos ocupa la comparecencia de la interesada se realizó a través del correo electrónico, y si bien el correo del cual remite la solicitud del enlace del expediente no parece corresponder a su nombre, se tiene que en memorial allegado el pasado 09 de diciembre, de forma expresa señala la demandada que se le notifique al correo jairo642004@hotmail.com, sin que el Despacho pueda desconocer dicho pronunciamiento, el cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, y sin que pueda dejar de notificar en debida forma a la misma, se reitera, tal como se haría de estar en presencialidad.

De otro lado señala el recurrente que la parte no cumplió con el deber de enviarle la comunicación enviada al Juzgado conforme lo dispuesto en el CGP y el Decreto, sin embargo, se advierte que el Despacho desde el pasado 04 de noviembre de 2020 suministró al apoderado de la parte actora el enlace o vínculo del expediente virtual en donde tiene acceso permanente de todas las actuaciones en él desarrolladas, así como los memoriales o solicitudes allegadas, las cuales se incorporan antes de que la actuación sea notificada, siendo que puede acceder a él en cualquier

día y hora, quedando de esta manera suplida la inconformidad presentada.

Así las cosas, ha de entenderse que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto, razón por la cual quien pretenda notificar a través del correo físico por desconocer el correo electrónico lo deberá hacer con sujeción a lo dispuesto en la normatividad dispuesta en el C.G.P, en tal medida, no se repondrá el auto recurrido, quedando en incólume los incisos dos, tres y cuatro del auto del 13 de enero de 2021.

En virtud de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

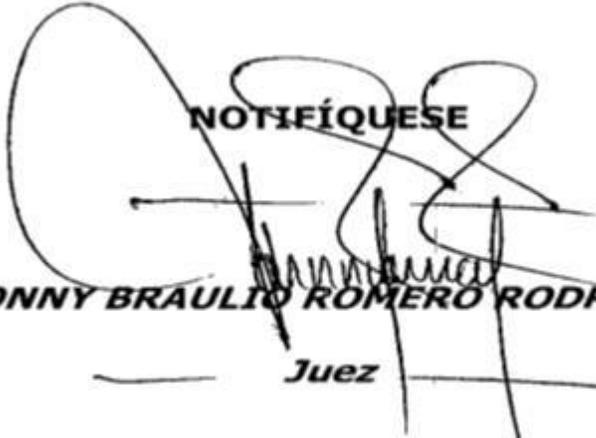
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL INCISO PRIMERO DEL AUTO del 13 de enero de 2021, ordenándose por secretaria se oficie a la EPS COMEVA conforme a lo solicitado por la parte actora desde el escrito de demanda.

SEGUNDO: NO REPONER EL INCISO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL AUTO del 13 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a remitir la notificación y traslado de la demanda al correo electrónico que reporta en su petición la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez